



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0173-OF**

**Quito, D.M., 01 de mayo de 2020**

**Asunto:** Absolución de consulta contenida en oficio Nro. URS-CGAF-2020-0085-O, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera, con relación a la inclusión de contrataciones con fondos BM. Art. 3 y 22 de la LOSNCP.

Señora Magíster  
Geovanna Alexandra Erazo Cueva  
**Coordinadora General Administrativa Financiera**  
**UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. URS-CGAF-2020-0085-O, de 13 de abril de 2020, recibido por este Servicio Nacional la misma fecha, a través del cual solicita asesoramiento conforme lo previsto en el número 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al respecto me permito señalar lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1** Con oficio Nro. URS-CGAF-2020-0082-O, de 03 de abril de 2020, dirigido a la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, el Mgs. Geovanna Alexandra Erazo Cueva, en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera de la Unidad del Registro Social, informó a este Servicio Nacional que:

*“(...) Actualmente la Institución realiza contrataciones con fondos provenientes del Banco Mundial, para lo cual se aplica la normativa señalada por el Banco Mundial según lo estipula el Contrato de Préstamo No. 8946-EC - Proyecto Red de Protección Social, sin embargo por efectos de transparencia y publicidad, se requiere incluir en el Plan Anual de Contratación de año 2020 - de la Unidad del Registro Social, dichas contrataciones, por lo que es importante indicar que para el efecto se seleccionó los procedimientos de la normativa nacional en el Sistema Oficial de Contratación - SOCE, considerando que la plataforma actualmente no maneja los procedimientos con fondos de préstamos internacionales, utilizando el criterio de similitud de las características de los procesos. (...)”*

Y consulta: *“(...) si afecta en algún sentido a la Unidad del Registro Social, incluir las contrataciones realizadas con fondos del Banco Mundial, en el Plan Anual de Contrataciones – PAC de la Institución, toda vez que en la normativa legal vigente no se estipula obligatoriedad.”*

**1.2** A través del oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0061-OF, de 07 de abril de 2020, este



## Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0173-OF

Quito, D.M., 01 de mayo de 2020

Servicio en respuesta a su oficio informó en su parte pertinente que, la consulta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 57 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, mediante Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, por lo que se concedió el término de 5 días para que complete la misma.

**1.3** Mediante oficio Nro. URS-CGAF-2020-0085-O, de 13 de abril de 2020, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Unidad del Registro Social, remite adjunto el memorando Nro. URS-DJ-2020-0212-M, de 03 de abril de 2020, suscrito por la Mgs. Paola Isabel Cajo Montesdeoca, en calidad de Directora Jurídica, a través de la cual, remite el proyecto de resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, sin que se evidencie el criterio jurídico solicitado conforme a normativa, con relación a su requerimiento.

### II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONFORME NORMATIVA:

Su requerimiento **no cumple** con los requisitos previstos en el artículo 57 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, mediante Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016,

**No obstante**, a fin de garantizar la observancia del principio de coordinación entre las entidades públicas, y cumplir de las atribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se procederá a absolver su consulta, de conformidad con lo detallado a continuación:

### III. ANÁLISIS JURÍDICO:

El Servicio Nacional de Contratación Pública en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene entre sus facultades expresamente determinadas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- y artículo 6 de su Reglamento General, esto es brindar asesoramiento a las entidades contratantes y capacitar a los proveedores del Estado **sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos del Sistema Nacional de Contratación Pública**, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexas promulgada por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema, especialmente aquellos destinados a garantizar la calidad del gasto público y su ejecución, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

La atribución reglada[1] en los números 12 y 17 del artículo 10 de la LOSNC, se enmarca exclusivamente a la asesoría y capacitación en la normativa de contratación pública, la cual conforme a la doctrina debe ser aplicada en su tenor literal, limitando su arbitrio o libertad, al no dejar margen de alguno para la apreciación subjetiva de este Servicio sobre sus atribuciones y competencias, entendiéndose que su competencia se



Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0173-OF

Quito, D.M., 01 de mayo de 2020

centra sobre la **inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos del Sistema Nacional de Contratación Pública**, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexas promulgada por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema, así como garantizar la participación de proveedores confiables en los procedimientos de contratación pública.

Con relación a su consulta, me permito señalar que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es clara al determinar que, en las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios; y, lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de la LOSNCP.

Ahora bien, el Plan Anual de Contrataciones -PAC-, es el documento a través del cual las entidades contratantes detalladas en el artículo 1 de la LOSNCP, de forma obligatoria deben elaborar con todos sus objetivos y necesidades institucionales, con el presupuesto correspondiente y de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, el mismo que están asociados al Plan Nacional de Desarrollo y al presupuesto del Estado; el PAC, es elaborado, aprobado y publicado por cada entidad contratante el mismo que contendrá las obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría que se contratarán durante ese año, en función a sus respectivas metas institucionales.

Es así que, la disposición normativa contenida en el artículo 22 de la LOSNCP, se encuentra vinculada con el artículo 4 de la precitada Ley, en especial con los principios de transparencia y **publicidad en la contratación pública**, puesto que como se ha señalado, el PAC, es el documento a través de las cuales entidades contratantes plasman todas las contrataciones que van a efectuar durante ese año, el mismo que es publicado y de conocimiento general, no solo para los proveedores del estado, sino de manera generalizada a la ciudadanía.

Cabe recordar además que, la Constitución de la República del Ecuador (Artículo 288), establece que las compras públicas deben cumplir con ciertos criterios de eficiencia, **transparencia**, calidad, responsabilidad ambiental y social; connotación que se deberá considerar toda vez que, las contrataciones que se efectúan por una entidad pública se la realiza sobre la base del interés general o común.

Por lo tanto, y con relación a las contrataciones efectuadas en aplicación de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, este Servicio Nacional, con base a las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la LOSNCP, y en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP, emitió un oficio circular de fecha 15 de marzo de 2018, con el objetivo de

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0173-OF**

**Quito, D.M., 01 de mayo de 2020**

garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios del SNCP, a través del cual dispuso que: “(...) las entidades contratantes que realicen procedimientos financiados sobre préstamos de organismos internacionales y procedimientos de contratación en el extranjero, deberán de manera obligatoria realizar la publicación de la información relevante conforme a lo señalado en el artículo 13 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 3 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones del SERCOP, a través de la Herramienta ‘Publicación’ (...)” (Adjunto el oficio circular en referencia).

Circular emitida con el fin de que las entidades contratantes observen el principio de publicidad (Artículo 4 de la LOSNCP); y publiquen toda la documentación considerada como relevante, para así transparentar los procedimientos efectuados con fondos provenientes de préstamos internacionales.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

La Unidad de Registro Social, previo a aplicar la disposición prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberá observar lo acordado en los respectivos convenios; y, en lo no previsto en los mismos se regirá por las disposiciones de la LOSNCP; debiendo indicar que es obligatorio realizar la publicación de la información relevante conforme a lo señalado en el artículo 13 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 3 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones del SERCOP.

Este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter orientativo más no vinculante determinado en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizado por la Directora General del SERCOP, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. RI-SERCOP-2019-000003 de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

---

[1] “Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración debe seguir. Es decir,



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0173-OF**

**Quito, D.M., 01 de mayo de 2020**

*que la actividad administrativa es reglada cuando se determinan su contenido y forma. ...)* La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad; no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto”, Roberto Dromi. *Tratado de Derecho Administrativo*. (Buenos Aires, Ediciones Ciudad de Argentina, 1998), 438.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Stalin Santiago Andino González  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-DAJ-2020-0003-EXT

tg/mf